



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo CXVI 3ra. Época

Culiacán, Sin., lunes 05 de mayo de 2025.

No. 055

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO FEDERAL - ESTATAL

COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Convenio de Coordinación y Adhesión para el Otorgamiento de Subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de búsqueda para realizar acciones de Búsqueda de Personas, en el marco de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran, por una parte, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y por la otra parte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE SALUD

Segundo Convenio Modificatorio al convenio Específico en Materia de Transferencia de Insumos y Ministración de Recursos Presupuestarios Federales para realizar acciones en materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, que celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, y por la otra parte, Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Y Anexos.

3 - 80

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Extinción de Dominio 18/2024.- Demandada: Gisela Guadalupe Tapia Melchor.

Juicio de Extinción de Dominio 3/2025.- En contra de Rufino Castillo Beltrán.

81 - 83

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 7 de Juan José Ríos.- Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 8 de Juan José Ríos.- Reglamento de Catastro Municipal de Juan José Ríos, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 9 de Juan José Ríos.- Reglamento de Planeación Democrática para el Desarrollo del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 10 de Juan José Ríos.- Reglamento de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial del Municipio de Juan José Ríos.

Decreto Municipal No. 11 de Juan José Ríos.- Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA

Municipio de Salvador Alvarado.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2025.

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

Municipio de Salvador Alvarado.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2025.

INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES

Municipios de Salvador Alvarado y Mazatlán.- Avances Financieros, relativos al Primer Trimestre de 2025.

OPERADORA Y ADMINISTRADORA DE PLAYAS MAZATLÁN

Municipio de Mazatlán.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2025.

INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Municipio de Ahome.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2025.

INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE

Municipio de Mazatlán.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2025.

84 - 172

AVISOS GENERALES

Solicitud de una concesión con 03 permisos para prestar el servicio público de transporte de carga especial en unidad dotada de «Grúa» en la zona correspondiente a los municipios de Elota, Culiacán y Mazatlán, Sinaloa.- C. Lorenzo Medina Beltrán.

173

AVISOS JUDICIALES

174 - 184

AYUNTAMIENTOS

C. LIC. EVANGELINA LLANES CARREÓN, presidenta Municipal de Juan José Ríos, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría tuvo a bien comunicarnos lo siguiente:

Que en Sesión número 8, ordinaria, celebrada el día 24 del mes de febrero del año 2025, El Honorable Ayuntamiento de Juan José Ríos, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 3 segundo párrafo, 27 fracción I y IV, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 3,5 y 56 del reglamento interior del ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa, tuvo a bien autorizar la Creación del BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN JOSÉ RÍOS, SINALOA, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que es facultad del Honorable Ayuntamiento, dotarse de Reglamentos y disposiciones normativas de observancia general para salvaguardar el interés público, como lo dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 125, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO: Que el Bando de Policía y Gobierno, es un ordenamiento jurídico y su consecuente reglamentación en la procuración de la justicia administrativa, es en busca de una conciliación en los casos de infracciones leves, que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de otras autoridades y que alteren la convivencia entre los habitantes del municipio, que se suscitan por acciones u omisiones realizadas por particulares que alteran la paz municipal, infringiendo los Reglamentos Municipales y que como instrumento gubernativo debe normar su contenido, actualizando sanciones y procedimientos aplicables en cada caso y cumplir con el propósito de obtener la tranquilidad de los ciudadanos de este municipio, como de aquellos que tienen su estancia temporal en nuestra ciudad.

TERCERO: Que debido a la necesidad que impera de implementar el orden jurídico en faltas y sanciones administrativas, actualizando el catálogo de faltas e infracciones, los procedimientos y la aplicación de las mismas por violaciones al Bando de Policía y Gobierno, procurando en todo momento una expedita y oportuna impartición de justicia administrativa, con respeto a las garantías constitucionales y los derechos básicos de los gobernados, se propone:

DECRETO NO. 7

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAN JOSÉ RÍOS, SINALOA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del ámbito espacial de aplicación, validez y demás reglas complementarias

Artículo 1. Las disposiciones de este Bando son de orden público e interés social; de observancia y aplicación general, y su ámbito espacial de aplicación y validez se circunscribe al Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa; en consecuencia quedarán obligadas a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.

Artículo 2. El presente Bando es reglamentario de las disposiciones que en materia de policía y gobierno están contenidas en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en lo previsto por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Para los efectos de este Bando, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** al Ayuntamiento del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa;
- II. **Asesora o Asesor Jurídico:** al personal del municipio, adscrito al Tribunal de Barandilla, quien se encarga de llevar la defensa legal y procurar los intereses de las personas que se señalen como presuntas infractoras;
- III. **Bando:** al presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa;

M40.5 RNO. 10386931

- IV. **Centro Municipal de Mediación y Conciliación:** Al Centro Municipal encargado de implementar un método pacífico para resolver conflictos que presenten las personas, los derivados de la aplicación del presente Bando, así como aquellos que otra autoridad le encomiende, previa firma de los convenios respectivos;
- V. **Coordinación:** a la Coordinación del Tribunal de Barandilla;
- VI. **Coordinador o Coordinadora:** A la persona titular de la Coordinación del Tribunal de Barandilla;
- VII. **Elemento policial o policía:** A la o el servidor público con funciones exclusivamente de ejecución de órdenes, constituyendo la base de la estructura jerárquica del cuerpo de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable de Juan José Ríos;
- VIII. **Faltas o infracciones:** A todas aquellas acciones u omisiones que se prevén como tales en el presente Bando, reglamentos y en las demás disposiciones de carácter municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de este Bando;
- IX. **Mediador o Mediadora:** A la persona profesional, encargada de la aplicación y conducción de los mecanismos de solución de conflictos, facilitando el dialogo entre las partes, dependiente del Centro Municipal de Mediación y Conciliación;
- X. **Informe Policial Homologado:** Documento que resume un evento presuntamente constitutivo de falta administrativa o delito, emitido por los elementos policiales en ejercicio de sus funciones y en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;
- XI. **Jueces o Juezas:** A las personas titulares de los Tribunales de Barandilla;
- XII. **Lugares Públicos:** Los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, montes y vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio. Asimismo, se equipara como lugar público a los medios destinados al servicio público de transporte;
- XIII. **Municipio:** al Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa;
- XIV. **Presidente o Presidenta Municipal:** A la persona titular de la Presidencia Municipal de Juan José Ríos, Sinaloa;
- XV. **Presunto Infractor o Presunta Infractora:** A la persona que se le imputa una infracción conforme a las disposiciones del presente Bando;
- XVI. **Secretaría:** a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa;
- XVII. **Dirección de Seguridad:** a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable de Juan José Ríos, Sinaloa;
- XVIII. **Director:** a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable del municipio de Juan José Ríos, Sinaloa;
- XIX. **Secretario o Secretaria de Acuerdos:** a la persona asignada como Secretario o Secretaria de Acuerdos de cada uno de los Tribunales de Barandilla;
- XX. **Tribunal:** a los distintos Tribunales de Barandilla, constituidos o que se constituyan en el Municipio; y,
- XXI. **Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización:** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y de las entidades federativas así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, calculada y determinada anualmente.

Artículo 4. Este Bando tiene por objeto:

- I. Establecer las normas mínimas, cuya observancia y aplicación tienda a lograr una mejor cultura y convivencia social, así como orientar las políticas de gobierno municipal a este efecto;
- II. Clasificar las conductas antisociales que constituyan faltas o infracciones administrativas;
- III. Establecer el procedimiento a que deberá sujetarse la autoridad para la aplicación de sanciones respecto de las infracciones que se cometan;
- IV. Establecer las sanciones por las conductas de las personas que actualicen infracciones a las disposiciones del presente Bando;
- V. Procurar la convivencia armónica entre la población del Municipio;
- VI. Garantizar la tranquilidad y la seguridad de las y los habitantes del Municipio, en su persona, bienes y derechos;
- VII. Contribuir a que las autoridades municipales procuren e impartan justicia pronta y expedita en el marco de su competencia;
- VIII. Propiciar una cultura ciudadana por el respeto de los derechos humanos y la legalidad, así como la solución pacífica de los conflictos y conciliación de los intereses de las personas en conflicto;
- IX. Atender y promover las condiciones que favorezcan el desarrollo humano sostenible; y,
- X. Coadyuvar a determinar los comportamientos que sean favorables a la convivencia social y conduzcan a la paz pública.

Artículo 5. Se considera falta o infracción al presente Bando, toda conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecta la moral pública, la propiedad, la tranquilidad de las personas, altere el orden público y la paz social, u ofenda las buenas costumbres, así como el no cumplimiento de diversas disposiciones normativas en la materia.

Artículo 6. Cuando en la tramitación de un procedimiento con motivo de una detención administrativa, se advierta la probable comisión de algún delito por la persona infractora, la autoridad municipal inmediatamente pondrá a disposición de la autoridad competente a ésta, así como los objetos materia del ilícito, sin perjuicio de que se impongan, por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Bando.

Artículo 7. Cuando se cometa alguna infracción al Bando por persona empleada o mandataria de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstas le proporcionen o actuando bajo su orden, las sanciones se impondrán a ambos, en la medida de su respectiva responsabilidad, según lo establecido en este Bando.

Cuando alguna persona miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado o Municipios, cometa alguna de las faltas o infracciones con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, la Jueza o Juez calificador impondrá en la resolución respectiva, con audiencia e intervención de la persona que sea representante legal, las consecuencias previstas por este ordenamiento para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

La responsabilidad administrativa no trascenderá a personas distintas de aquellas que comentan las infracciones administrativas, ni afectará bienes que no sean de éstos.

Artículo 8. Se reconoce el derecho a las personas que se encuentran en el territorio del Municipio, para denunciar ante las autoridades municipales la comisión de cualquiera de las faltas o infracciones previstas en este Bando.

Artículo 9. Ninguna persona será responsable de las faltas administrativas que se le imputen, en tanto no se resuelva lo contrario mediante resolución que recaiga en un procedimiento seguido en forma de juicio ante los tribunales administrativos municipales, en el cual se reúnan todas las formalidades esenciales del mismo.

Capítulo II

Valores fundamentales para la convivencia social y participación vecinal

Artículo 10. Para la sana convivencia social, son valores fundamentales, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre las y los gobernados y sus autoridades;
- II. El sentido de pertenencia al Municipio;
- III. La eficiencia en la prestación del servicio público y la correlativa confianza como fundamento de la seguridad;
- IV. La solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y la conciliación ante la autoridad municipal;
- V. La responsabilidad de todas las personas en la conservación del ambiente, el espacio público, la seguridad y el patrimonio cultural;
- VI. El fortalecimiento de estilos de vida saludable;
- VII. El respeto, la tolerancia, la no discriminación y la igualdad de género; y,
- VIII. El mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo humano sostenible, la vocación de servicio y el respeto de las autoridades.

Artículo 11. El Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana, de la Coordinación del Tribunal de Barandilla, y demás autoridades competentes, diseñará y promoverá programas de participación vecinal en materia de prevención de conductas antisociales, coordinadamente con las estructuras vecinales conformadas en los términos de la normatividad respectiva.

Capítulo III

De las autoridades competentes

Artículo 12. Serán competentes para conocer y, en su caso, aplicar las disposiciones respecto a las faltas contenidas en el presente Bando, las autoridades siguientes:

- I. El Presidente o Presidenta Municipal;

- II. El Secretario o Secretaria del H. Ayuntamiento;
- III. El Director de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable por conducto del personal operativo de las Direcciones de Policía Municipal, Unidades Preventiva y de Vialidad y Tránsito;
- IV. El Tribunal de Barandilla; y,
- V. Los Síndicos o Síndicas Municipales en las comunidades donde no se cuente con Jueza o Juez Calificador de Tribunal de Barandilla.

Artículo 13. Al frente del Tribunal de Barandilla habrá un Coordinador o Coordinadora; esta dependencia contará con las Unidades siguientes:

- I. De Control y Enjuiciamiento Administrativo, que tendrá a su cargo las áreas de:
 - a. Juezas y Jueces Calificadores;
 - b. Secretarías y Secretarios de Acuerdos;
 - c. Asesoras y Asesores Jurídicos;
 - d. Registro de Infractores e Infractoras;
 - e. Trabajo Social; y,
 - f. Personal Médico.
- II. Del Centro Municipal de Mediación y Conciliación, que tendrá a su cargo al personal profesional que el área requiera para la atención de los asuntos correspondientes.

Además, el Tribunal de Barandilla contará con el número de personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, de conformidad con las posibilidades presupuestales del Gobierno Municipal.

Artículo 14. El nombramiento, designación, obligaciones, facultades y atribuciones de las autoridades señaladas en los artículos precedentes, para conocer y sancionar las faltas o infracciones administrativas previstas en este Bando de Policía, así como para la solución pacífica de los conflictos, quedarán debidamente especificadas en el Reglamento Interior del Tribunal de Barandilla.

Capítulo IV De las sanciones

Artículo 15. Por la comisión de las faltas o infracciones contenidas en el presente Bando, se sancionarán con:

- I. Amonestación: Que será la reconvención pública o privada, a juicio del Tribunal, que éste haga a quien se le determine la infracción, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándole a la enmienda, e invitándole, cuando lo amerite, para que asista a las pláticas de orientación familiar, de grupo o de combate a las adicciones;
- II. Multa: Que consistirá en el pago de una cantidad de dinero por el equivalente de una a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción;
- III. Arresto: Será la privación de la libertad desde 12 hasta 36 horas que se cumplirá en lugares especiales adecuados y públicos, diferentes a los que corresponda a quienes se les atribuya la comisión de un delito en un procedimiento penal o a la reclusión de personas procesadas y sentenciadas. Para los efectos del cumplimiento de esta sanción, en todo caso se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: Que será la actividad física e intelectual aceptada por la persona a quien se le haya acreditado la infracción respectiva y desarrollada en beneficio de la comunidad; y,
- V. El pago de la reparación del daño: Que será la restitución de la cosa obtenida por la comisión de la falta o infracción, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio de la misma.

Independientemente de la imposición de las sanciones señaladas en este artículo, cuando se acredite que la persona infractora tiene adicción al alcohol o drogas, se le conminará para que acuda a sesiones de los grupos de Alcohólicos Anónimos, u otros de naturaleza análoga; y cuando se trate de violencia familiar, se le exhortará para que asista a las sesiones de terapia psicológica, en el Centro de Atención a la Violencia Familiar de Juan José Ríos, Sinaloa.

Capítulo V De la aplicación de las sanciones administrativas

Artículo 16. Las sanciones se aplicarán sin orden progresivo, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Tribunal preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Para la imposición de las sanciones pecuniarias se tendrá como base del cómputo el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 17. Al imponer las sanciones, los jueces o juezas se apegarán a lo establecido en el presente Bando y deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- I. La capacidad económica del infractor o infractora;
- II. Sus antecedentes;
- III. La gravedad y peligrosidad de la falta;
- IV. El daño causado;
- V. La reincidencia;
- VI. Si procede, la acumulación de las faltas; y,
- VII. Las circunstancias particulares en que fue cometida la infracción.

Artículo 18. Si la persona infractora demuestra ser jornalero o jornalera, obrero u obrera, o ser su dependiente económico, la sanción de multa no debe ser mayor del importe de su salario de un día. Cuando se trate de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. En el caso de que estas personas no pagaren la multa que se les imponga, el arresto no podrá exceder de doce horas.

Las personas desempleadas y sin ingresos serán multadas como máximo, con el importe equivalente a una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 19. Para los efectos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, no procederá el arresto por el Tribunal de Barandilla, cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de mujeres en notorio estado de embarazo, puerperio o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando sobreviviere el producto del mismo;
- II. Cuando se trate de padre o madre que sean el único sustento y custodia y tengan hijos menores de 12 años de edad;
- III. Si el presunto infractor o presunta infractora es menor de edad;
- IV. Si el presunto infractor o presunta infractora es mayor de 70 años de edad; y,
- V. Personas con discapacidad.

En estos supuestos, la sanción aplicable se conmutará por multa o trabajo comunitario en los términos que para ese efecto señala el artículo 24 del presente Bando, en relación con la falta cometida.

Artículo 20. Cuando se trate de una falta flagrante que no amerite la presentación del presunto infractor o presunta infractora, en los términos de lo estatuido por el artículo 60 del presente Bando, la o el policía elaborará el informe policial correspondiente, el cual deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. El área que lo emite;
- II. La o el usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y,
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y,
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre de la persona detenida y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y,
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

El informe policial señalado en este artículo deberá ser presentado a la mayor brevedad ante el Tribunal de Barandilla, el cual hará las veces de denuncia.

En el supuesto de que la persona no logre acreditar de manera fehaciente su identidad y su domicilio, cuando sea requerida para esto por elementos policiales, independientemente del tipo de infracción que hubiere cometido, será presentada inmediatamente ante la Jueza o Juez.

Artículo 21. Se entenderá que la persona es sorprendida en flagrancia:

- I. Cuando es sorprendida al momento de la ejecución de la falta; o,
- II. Inmediatamente después de cometer la falta es perseguida material e ininterrumpidamente, sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la falta, y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la falta o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en la misma.

Artículo 22. La persona reincidente no tendrá derecho al pago de multa, por lo que tratándose de infracciones que les corresponda esta sanción, será conmutada por arresto conforme a lo previsto por el artículo 24 de este Bando. Se considera reincidente quien comete la misma falta dentro de los seis meses siguientes de haber cometido la infracción.

Lo estatuido en el párrafo anterior, no será aplicable a los casos que señala el artículo 19, supuestos en los cuales, a la persona reincidente se le aplicará hasta un doble del monto de la multa establecida para la conducta de que se trate, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando.

Artículo 23. Si la persona infractora no paga la multa que se le imponga, se conmutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas, conforme al tabulador precisado en el siguiente artículo, computándose el tiempo desde el momento de la detención.

Si sólo estuviere en la posibilidad de pagar parte de la multa impuesta, se le recibirá el pago parcial y atendiendo a la gravedad de la infracción se permutará la diferencia por arresto o servicio en favor de la comunidad si así optare la persona infractora en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto, conforme al tabulador precisado en el siguiente artículo.

Artículo 24. Cuando el infractor o infractora que no quiera pagar la multa fijada ni cumplir las horas de arresto impuestas, podrá solicitar, en caso de que proceda, que se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con el siguiente tabulador:

Nº de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización	Nº de horas de arresto	Nº de horas de trabajo comunitario
1	De 1 a 7	1 a 2
2	8	2
3	9	3
4	10	3
5	11	3
6	12	4
7	13	4
8	14	4
9	15	5
10	16	5
11	17	5
12	18	6
13	19	6

14	20	6
15	21	7
16	22	7
17	23	7
18	24	8
19	25	8
20	26	8
21	27	9
22	28	9
23	29	9
24	30	10
25	31	10
26	32	10
27	33	11
28	34	11
29	35	11
30-150	36	12

Artículo 25. Las sanciones señaladas en el presente Bando, podrán conmutarse por amonestación, considerando las circunstancias siguientes:

- I. Que sea la primera vez que comete la infracción;
- II. La edad, condiciones económicas y culturales de la persona infractora; y,
- III. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y vínculos del infractor o infractora con el ofendido u ofendida.

Artículo 26. Considerando las circunstancias expuestas en el artículo anterior, fundando y motivando su actuación, los Jueces y Juezas aplicarán como sanción la amonestación cuando se trate de alguna de las conductas siguientes:

- I. Causar escándalo en lugar público, siempre y cuando no se haya humillado o denigrado la integridad de las personas;
- II. Domesticar bestias o mantenerlas en las calles o demás lugares públicos o privados sin las correspondientes medidas de seguridad o permiso correspondiente;
- III. Producir, en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar público;
- IV. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- V. Conducir vehículos que circulen contaminando notoriamente con ruido y emisión de gases;
- VI. Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar imprudentemente contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;
- VII. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;
- VIII. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal; y,
- IX. Transitar fuera de los puentes peatonales.

Artículo 27. Lo dispuesto en el artículo anterior, no será aplicable en tratándose de infractor o infractora reincidente o de circunstancias que puedan considerarse graves, casos en los cuales deberá imponerse la sanción prevista en el artículo correspondiente, conforme a lo establecido en el presente bando.

Artículo 28. Para hacer uso de las prerrogativas de trabajo a favor de la comunidad, a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor o infractora, mediante manifestación escrita;
- II. Que el Juez o la Jueza estudie las circunstancias del caso y, previa revisión médica, resuelva fundada y motivadamente si procede o no la solicitud de la persona infractora;
- III. Que cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten 3 horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo a favor de la comunidad será coordinada por el Tribunal de Barandilla y supervisada por la Secretaría de Seguridad, por conducto de las Direcciones de Policía Municipal, Unidades Preventiva y de Vialidad y Tránsito, según corresponda, debiendo informar a su término al Juez Calificador o Jueza Calificadora en turno;
- V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 07:00 a las 15:00 horas, y en sábados

- VI. y domingos de 08:00 a 14:00 horas, siempre y cuando las condiciones climáticas lo permitieren; En todo momento de la realización del trabajo comunitario, el infractor o infractora deberá contar con agua para consumo humano;
- VII. Si la jornada es de más de cinco horas, deberá proporcionarse alimentos al infractor o infractora; y,
- VIII. Los trabajos en favor de la comunidad podrán consistir en:
- a. Barridos de Calles;
 - b. Aseo de parques, jardines y camellones;
 - c. Reparación de escuelas y centros comunitarios;
 - d. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
 - e. Actividades de apoyo a los programas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y,
 - f. Las demás que determine quien esté a cargo de la Presidencia Municipal.

Artículo 29. Cuando con una o varias conductas del infractor o infractora se transgredan diversos preceptos, las Juezas o Jueces podrán acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando.

Artículo 30. Las personas que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidas a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa.

Si derivado del examen médico toxicológico, el personal médico determina que la persona que presuntamente cometió la infracción, no se encuentra en condiciones adecuadas para defenderse por él o ella misma, se suspenderá el procedimiento hasta que esté en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, en casos graves podrá el personal médico determinar la remisión del presunto infractor o presunta infractora intoxicada a una institución de salud, por conducto de sus familiares, y a falta de estos por la propia autoridad, debiendo el Juez o la Jueza establecer las medidas preventivas respectivas.

Artículo 31. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, los jueces o las Juezas exhortarán a la persona infractora para que no reincida, apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales de su actuar anómalo.

Artículo 32. Se excluirá de responsabilidad al infractor o infractora, cuando:

- I. Atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta establecida como infracción, no sea racionalmente posible exigir a la persona una distinta a la que realizó;
- II. Se produzca un resultado establecido como sanción al presente Bando por caso fortuito; y,
- III. La acción u omisión sean involuntarias cuando la conducta atribuida a la persona presunta infractora no se adecué a una de las faltas administrativas establecidas en el presente Bando.

Artículo 33. Las faltas cometidas por personas descendientes contra sus ascendientes o entre cónyuges, concubinos, opareja con la que cohabite, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, excepto en los casos en que la infracción se cometa con escándalo público.

Capítulo VI

De los y las menores de edad, incapaces y personas con discapacidad

Artículo 34. Las personas menores de 12 años de edad y los y las incapaces son inimputables, y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por ello los tienen bajo su custodia.

Cuando se trate de personas con deficiencia mental, la autoridad determinadora deberá remitirlas a la autoridad de salud competente, debiendo dar parte a sus familiares o responsables de éstos.

Artículo 35. Tratándose de la comisión de infracciones por persona menor de doce años, el Juez o Jueza actuará de la siguiente forma:

- I. En caso de que la persona infractora sea presentada sin la presencia de quien sea su responsable, se le canalizará a una institución de asistencia social, a través de Trabajo Social del Tribunal, quienes protegerán sus derechos y encauzarán a la persona menor de edad, hacia programas especiales que para el efecto preste dicha institución; y,

- II. Si la persona menor de edad es presentada en compañía de quien sea su responsable, en presencia de esta última, el personal de Trabajo Social del Tribunal proporcionará la instrucción cívica respectiva, y conminará a la persona responsable del o la menor a que tomen las medidas necesarias para la debida formación y educación de la persona menor de edad.

De igual forma, el Juez o la Jueza podrá imponer a quien ejerce la responsabilidad del o la menor la obligación de asistir a programas de orientación para menores, padres y madres de familia, que presten otras instituciones de asistencia social. La obligación impuesta se hará con apercibimiento de la Jueza o Juez de aplicar cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere la fracción VIII del artículo 72 de este Bando en el caso de incumplimiento o renuencia a asistir a la referida orientación.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de diversa índole a que haya lugar y de la obligación del Juez o Jueza de canalizar a la persona menor de edad a la autoridad competente, cuando se advierta una conducta que pueda ser tipificada como delito.

Artículo 36. Tratándose de infracciones cometidas por adolescentes, entendiéndose por éstos a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el Juez o Jueza actuará de la siguiente forma:

- I. Si la persona adolescente se presenta en compañía de quien sea responsable de la misma, el Juez o Jueza procederá a aplicar cualquiera de las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación: a quien ejerza la responsabilidad sobre el o la menor, conminando a éste para que tome las medidas necesarias para la debida formación y educación de la persona adolescente, a quien deberá proporcionarle la instrucción cívicamente respectiva; y,
 - b. Multa que se impondrá al o la responsable de la persona adolescente de acuerdo a la sanción que corresponda de acuerdo a la falta cometida, establecidas en este Bando.
 - c. Trabajo Comunitario a cargo de la persona adolescente, si su responsable lo considera pertinente, en los casos en que proceda.

El Juez o Jueza podrá imponer a quien sea responsable de la persona menor de edad, la obligación de asistir a programas de orientación para menores y padres de familia, que presten las instituciones de asistencia social. La obligación impuesta se hará con apercibimiento del Juez o Jueza de aplicar cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere la fracción VIII del artículo 72 de este Bando, en el caso de incumplimiento o renuencia a asistir a la referida orientación.

- II. Si el o la adolescente a quien se le atribuya la infracción no se presenta en compañía de quien tenga su responsabilidad, el Juez o la Jueza procederá como sigue:
 - a. Hasta en tanto comparezca la persona responsable del o la menor, permanecerá en un área exclusiva para su protección y resguardo, en donde se le proporcionará la instrucción cívica respectiva;
 - b. A través del área de Trabajo social, se llevarán a cabo todas las diligencias necesarias para localizar a la persona responsable del o la menor, apoyándose, en su caso, en la Unidad de Menores del Departamento de Prevención de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable;
 - c. De no ser posible la localización de quien sea responsable del o la menor, dentro de un plazo no mayor a las 12 horas, el Juez o la Jueza pondrá a la o el adolescente a disposición de las autoridades de asistencia social, para que reciba la atención y protección necesaria; y,
 - d. Una vez realizada ante el Juez o Jueza la comparecencia de la persona responsable del o la menor, se le entregará de forma inmediata, previa aplicación de las sanciones establecidas en la fracción I, del presente artículo, y siempre y cuando no deba ser turnado a la autoridad competente por advertirse una conducta que pueda ser tipificada como delito. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar.

La circunstancia de que la persona responsable del o la menor, se niegue a comparecer ante el Juez o Jueza, o manifieste una imposibilidad para hacerlo, no lo libera de la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 37. En lo referente a infracciones cometidas por adolescentes, el Tribunal de Barandilla, en coordinación con las áreas competentes, tendrá un programa permanente de seguimiento y control de la conducta de adolescentes, el cual deberá estar orientado a:

- I. La conclusión de la educación básica y media superior: en la cual se deberá de buscar el compromiso de quienes ejercen la patria potestad del menor infractor o infractora o su tutor o tutora, a efecto de que se genere la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica,

- orientación o asesoramiento;
- II. Fomentar en las y los adolescentes el abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, así como consumir drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas; y,
- III. Promover la práctica del deporte.

Para el cumplimiento de este programa, el Tribunal de Barandilla deberá de celebrar convenios de colaboración con las instituciones competentes en cada una de las áreas mencionadas.

Artículo 38. Las personas con discapacidad, serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre y cuando se compruebe que sus impedimentos físicos no han sido determinantes sobre la comisión de los hechos.

Capítulo VII **De las infracciones cometidas en grupo**

Artículo 39. Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Bando.

Artículo 40. Serán responsables por la comisión de las faltas respecto de las normas establecidas en este bando, quienes:

- I. Acuerden o preparen su realización;
- II. Las realicen por sí;
- III. Las realicen conjuntamente;
- IV. Las lleven a cabo sirviéndose de otra persona como instrumento;
- V. Induzcan a otra u otras personas a cometerlas;
- VI. Presten ayuda o auxilio a otra u otras personas para su comisión;
- VII. Por acuerdo, auxilien al infractor o infractora con posterioridad a la ejecución de la falta; y,
- VIII. Quienes intervengan con otras personas en su comisión, aunque no conste quién de ellas produjo o produjeron el resultado.

Para los efectos de este Reglamento, sólo pueden ser responsables de la falta administrativa a las que se refieren el presente instrumento las personas físicas.

No obstante, cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado o municipios, cometa alguna infracción o falta administrativa de las referidas en el presente instrumento con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá la sanción correspondiente, con audiencia e intervención del representante legal, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

Artículo 41. Si en la comisión de alguna falta realizada por varias personas, alguna de ellas comete una distinta sin previo acuerdo con las otras, todas serán responsables de la nueva cuando ésta sirva como medio adecuado para cometer la principal o sea consecuencia necesaria y natural de la misma o de los medios concertados para cometerlas.

No son responsables de la nueva falta quienes hayan estado ausentes al momento de su ejecución, ni quienes no hayan sabido antes de que se fuera a cometer y hubiesen hecho cuanto estaba a su alcance para impedirlo.

Capítulo VIII **De la prescripción**

Artículo 42. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando, prescribirá por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que los jueces o juezas ordenen se practique.

Así mismo, prescribe en noventa días naturales el derecho de la víctima de la infracción para presentar su reclamación o queja ante el Tribunal de Barandilla, contados a partir de que tenga conocimiento de la comisión de la infracción.

TÍTULO II **DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

Capítulo Único

De las infracciones

Artículo 43. En los términos de lo previsto por el artículo 5 de este Bando, se clasifican como faltas o infracciones las que afecten o atenten contra:

- I. El orden público;
- II. La moral, las buenas costumbres y el decoro público;
- III. La propiedad o patrimonio;
- IV. La prestación de los servicios públicos;
- V. Las reglas sanitarias y el ecosistema;
- VI. La integridad física y tranquilidad de las personas; y,
- VII. La seguridad de la población.

Artículo 44. Para los efectos previstos en los artículos precedentes, las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

- I. Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;
- II. Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, dediversiones, de recreo, de comercio o de servicios;
- III. Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;
- IV. Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y,
- V. Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

Artículo 45. Son infracciones que atentan contra el orden público, las cuales se castigarán de diez a veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, las siguientes:

- I. Causar escándalo, por cualquier medio, cosa u objeto, en lugar público;
- II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en lugares públicos contrapersonas, instituciones públicas o sus elementos policiales;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en el interior de los vehículos en lugares públicos;
- IV. Detonar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad competente, causando molestias a las personas o poniendo en riesgo su integridad o tranquilidad;
- V. Hacer uso de aparatos de sonido en la vía pública, generando escándalo o causando molestias a las personas; y,
- VI. Realizar manifestaciones que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, incurriendo en lo previsto por la fracción II, de este artículo.

Artículo 46. También son faltas contra el orden público, y se sancionarán con doce a treinta horas de arresto inmutable las siguientes:

- I. Concurrir o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas no prescritas, en lugares públicos o en vehículos que se encuentren en la vía pública, causando escándalo;
- II. Consumir drogas no prescritas en lugares públicos o inhalar solventes o cementos plásticos, o hacer uso de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso; y,
- III. Ingresar sin autorización o sin causa justificada, en horarios fuera de los establecidos, a: cementerios; oficinas de gobierno, edificios e instalaciones públicas; parques, jardines, albercas y campos o canchas deportivas.

Artículo 47. Son faltas o infracciones contra la moral, las buenas costumbres y el decoro público, por las que se impondrá arresto de veinte a treinta y seis horas, o multa de quince a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien realice las conductas siguientes:

- I. Proferir o dirigirse a las personas con ademanes obscenos o frases que afecten su pudor, hacer bromas indecorosas o denigrantes por cualquier medio;
- II. Permitir, los propietarios de billares, cantinas y otros establecimientos similares, el juego con apuestas;
- III. Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza; y,

- IV. Orinar o defecar en la vía pública o en lugares públicos no propios para ello; salvo que se encuentre en lugares deshabitados buscando las formas de tiempo modo y lugar.

Artículo 48. También son faltas contra la moral, las buenas costumbres y el decoro público, por las cuales se impondrá de veinticuatro a treinta y seis horas de arresto, y el pago de una multa de veinte a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, las siguientes:

- I. Bañarse desnudo en las playas, en los ríos, presas, diques o lugares públicos;
- II. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas;
- III. Corregir con exceso o escándalo, humillar o maltratar a cualquier persona, independientemente de su edad, sexo o condición; y,
- IV. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, sobretodo tratándose de mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como a personas adultas mayores.

Artículo 49. Son faltas contra la propiedad y el patrimonio, por las que se impondrá arresto de veinte a treinta y seis horas, o multa de quince a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, además de cubrir el monto de la reparación del daño que corresponda, a quien incurra en las faltas siguientes:

- I. Destruir o tomar césped, flores, tierra o cualquier otro tipo de materiales de propiedad pública o privada, sin autorización de quien pueda legalmente disponer de ellas;
- II. Omitir la entrega a la Presidencia Municipal de aquellos objetos abandonados en la vía pública, cuando éstos tengan relevancia histórica o se trate de artículos preciosos;
- III. Construir topes o hacer zanjas en las vías de tránsito común o llevar a cabo excavaciones, sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común, dificultando el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas;
- IV. Encender o apagar el alumbrado público, abrir o cerrar llaves de agua, impidiendo en uso adecuado de la misma o que influya en el derroche de ésta, ya sea de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello;
- V. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público;
- VI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos o cualquier otro objeto en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal, obteniendo un lucro por ello; y,
- VII. Obstaculizar el libre tránsito en los puentes peatonales o ejercer en ellos el comercio ambulante.

Artículo 50. De igual manera son faltas contra la propiedad y el patrimonio, por las cuales se impondrá arresto de veintea treinta y seis horas y al pago de una multa de veinte a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, además de cubrir el monto de la reparación del daño que corresponda, a quien incurra en las faltas siguientes:

- I. La persona que se apodere de una cosa ajena, mueble, con un valor de hasta veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a la ley; independientemente de la sanción que se imponga, conforme a este artículo;
- II. Dañar o alterar los números o letras con que estén marcadas las plazas y los nombres de las calles, así como cualquier otro señalamiento oficial;
- III. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos; definiéndose como materiales todos aquellos que resulten del desecho al derribar un edificio, construcción u obra de albañilería; y,
- IV. Rayar, grafitear, marcar, ensuciar o deteriorar la fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino; árboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje o su fisonomía.

La reparación del daño que deba ser hecha por el o la responsable de una falta o infracción, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por la Jueza o Juez Calificador en turno, de acuerdo al monto acreditado en el procedimiento respectivo.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y que por cualquier causa no pueda obtenerla ante la Jueza o el Juez Calificador en turno, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

En los supuestos señalados en este artículo, la persona infractora no gozará de los beneficios que derivan de la autodeterminación.

Artículo 51. Son faltas contra la prestación de los servicios públicos, por las que se sancionarán con arresto de veinte a

treinta y seis horas y al pago de multa de veinte hasta treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, además de cubrir el monto de la reparación del daño que corresponda, a quien incurra en las faltas siguientes:

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado señalamientos de uso oficial en lugares, espacios y vía pública; y,
- II. Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, tránsito, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; asimismo, obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

En los supuestos señalados en este artículo, el infractor o infractora no gozará de los beneficios que derivan de la autodeterminación.

Artículo 52. Son faltas contra las reglas sanitarias y el ecosistema, por las que se sancionarán con multa de quince y hasta treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, las siguientes:

- I. Arrojar basura o desechos desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;
- II. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales; o en domicilio particular distinto al habitado por quien cometa la falta;
- III. Dejar correr o arrojar aguas sucias que afecten o ensucien los bienes, ya sean de la vía pública o propiedad privada, siempre que exista el servicio público de drenaje;
- IV. Tener establos o criaderos de animales o mantener substancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- V. Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;
- VI. Permitir que los animales beban o se introduzcan en las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o causen daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, ya sea por parte de sus dueños o responsables de los mismos. No se considerará falta al presente Bando, cuando los dueños de las mascotas recojan las heces que sus animales hayan depositado en la vía pública, siempre y cuando lo realice de manera inmediata; y,
- VII. Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al Municipio.

Artículo 53. Son faltas contra las reglas sanitarias y el ecosistema, las cuales podrán ser sancionadas con arresto de doce a treinta y seis horas o al pago de una multa de quince a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, las siguientes:

- I. Arrojar residuos sólidos o verter residuos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno;
- II. Presentar para su recolección los residuos fuera de los lugares, días u horas establecidos por los reglamentos y por el prestador del servicio, no debiendo presentar para su recolección los residuos con más de 3 horas de anticipación, así como tampoco podrán dejarse en separadores, parques, lotes y demás elementos de la estructura ecológica principal;
- III. Prescindir en los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, de un área destinada al almacenamiento de residuos, de fácil limpieza, ventilación, suministro de agua y drenaje apropiados y de rápido acceso para su recolección;
- IV. Infringir las normas de seguridad, sanidad y ambientales al almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables;
- V. Omitir la ubicación de recipientes o bolsas adecuadas para que sus clientes depositen los residuos generados, en los casos de quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial;
- VI. Carecer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que se generen en la realización de eventos especiales y espectáculos masivos, para lo cual la persona responsable de la organización del evento deberá coordinar las acciones con la entidad encargada para tal fin;
- VII. Efectuar quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos; y,
- VIII. Omitir la limpieza del frente de sus respectivas viviendas y establecimientos.

Artículo 54. Las faltas contra la integridad física y tranquilidad de las personas, que se sancionarán con multa de diez a veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, o de quince a veinticinco horas de arresto, son:

- I. Mojar, manchar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona;
- II. Dejar sin cuidado alguno de persona mayor, sin la protección y seguridad debida, a las niñas y niños menores

- de 12 años, o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, así como los adultos mayores, ya sea en el domicilio, dentro de un vehículo estacionado en la vía pública o en el estacionamiento de algún establecimiento, o en las vías de tránsito común;
- III. Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;
 - IV. Realizar la conducción del transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes, que molesten al usuario; y,
 - V. Transitar fuera de los puentes peatonales.

Artículo 55. Son faltas contra la integridad física y tranquilidad de las personas, por las cuales se impondrá arresto inmutable de 30 a 36 horas, las siguientes:

- I. Humillar o maltratar, por cualquier medio o forma, a cualquier persona integrante del núcleo familiar, particularmente a mujeres, menores de edad y personas adultas mayores;
- II. Propinar a una persona un golpe que no cause una lesión que constituya un delito; y,
- III. Participar en riñas.

Para los efectos de lo previsto por la fracción I de este artículo, se entenderá como tal a cualquier pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o adoptada, concubina o concubinario, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos. Asimismo, se considerará a cualquier persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor o agresora y el ofendido u ofendida cohabiten o hayan cohabitado en la misma casa.

Artículo 56. Son faltas contra la seguridad de la población, las cuales podrán ser sancionadas con multa de veinte a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, las siguientes:

- I. Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o sus bienes;
- II. Trepas bardas, enrejados o cualquier construcción para atisbar al interior de algún inmueble ajeno;
- III. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras o banquetas, siempre y cuando, con ello se causen serias molestias, importantes riesgos o se altere la tranquilidad pública;
- IV. Portar en lugar público, armas de postas, de diablos o de aire comprimido, cortantes, punzantes, punzo-cortantes, o artículos que simulen armas de fuego, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artefacto similar a éstas, aparatos explosivos, gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio de quien los porte;
- V. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal o tenerlos en su domicilio sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- VI. Introducirse o intentar hacerlo sin autorización, a un espectáculo o diversión pública;
- VII. Hacer fogatas o utilizar materiales inflamables en lugar público;
- VIII. Conducir ganado por la vía pública de las zonas pobladas sin el permiso de la autoridad competente;
- IX. Acompañar al operador u operadora del transporte público causando molestia por cualquier medio a los pasajeros y pasajeras, o en calidad de éstas causando molestias a terceras personas; y,
- X. Arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público.

Artículo 57. Se impondrá arresto de veinte a treinta y seis horas o pago de una multa de veinticinco a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien incurra en la falta contra el régimen de seguridad de la población, consistente en ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicio público de transporte en vía pública.

Artículo 58. Es una falta contra el Régimen de Seguridad de la Población, conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la cual deberá ser sancionada de la siguiente forma:

- I. Con arresto administrativo inmutable de seis a nueve horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 0.40 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado;
- II. Con arresto administrativo inmutable de nueve a doce horas a la persona que conduzca un vehículo y se le

- detecte una cantidad mayor a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; y
- III. Además de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores, la autoridad competente de vialidad y transportes estatal, previo aviso de la autoridad municipal, sancionará con la suspensión de la licencia de manejar en caso de reincidencia, o revocación de la misma por segunda reincidencia, según corresponda, de conformidad a lo que establece la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

Las personas sancionadas en términos de las fracciones anteriores, deberán asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, ante la instancia que indique el Juez de Barandilla.

Si a la o el conductor de vehículos destinados al servicio de transporte escolar, pasajeros, carga o de sustancias tóxicas peligrosas, se le detecta alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, le será aplicable la sanción prevista en la fracción II y se hará del conocimiento de la autoridad de la materia para efecto del proceso de responsabilidad que corresponda, dada su condición de prestador de un servicio público.

Tratándose de menores de edad a quienes se les detecte alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas al conducir, las autoridades de tránsito actuarán en términos del artículo 161 Bis A de Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Artículo 59. Se considera falta contra la seguridad de la población, la cual se sancionará con multa de entre nueve y veintitrés veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, conducir vehículos que porten en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor, por lo que los cristales no deben ser oscurecidos, ni pintados para impedir la visibilidad interior.

Artículo 60. Se consideran faltas agravadas, las cuales podrán ser sancionadas con arresto de doce a treinta y seis horas y una multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, las siguientes conductas:

- I. Arrojar a la vía pública, canales pluviales, parques, jardines o lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas;
- II. Incinerar llantas, plásticos y similares, en lugares no permitidos por la autoridad sanitaria correspondiente;
- III. Llevar a cabo la quema de soca y esquilmos agrícolas, así como maleza aledaña a las carreteras y caminos;
- IV. Poseer, manipular o vender en la vía pública o lugares públicos, juegos pirotécnicos, cohetes y similares, sin permiso de la autoridad competente; en estos casos, los elementos policiales, además procederán a asegurar los artefactos o productos de que se trate, para su remisión ante la autoridad respectiva;
- V. Estacionarse en espacios reservados para uso exclusivo de personas con discapacidad; Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;
- VI. Oponer resistencia a un mandato legítimo de autoridad municipal o de elementos policiales;
- VII. Usar silbatos, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ello;
- VIII. Conducir un vehículo de manera que se causen molestias a los peatones u otros automovilistas, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de éstos, efectuando actos como son arrancones, carreras, patinar el vehículo y/o quemar llanta, o cualquier otra conducta que cause el riesgo mencionado;
- IX. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, causando además escándalo o molestias a las personas mediante el uso de aparatos de sonido u otros instrumentos similares;
- X. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno; y,
- XI. Realizar actos sexuales en lugares considerados públicos.

Artículo 61. Las infracciones que serán notificadas al Tribunal de Barandilla en vía de denuncia mediante informe policial homologado que levantarán las y los policías al momento de su comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de este Bando, son las siguientes:

- I. Dejar correr o arrojar aguas sucias que afecten o ensucien los bienes, ya sean de la vía pública o propiedad privada, siempre que exista el servicio público de drenaje;
- II. Encender o apagar el alumbrado público, abrir o cerrar llaves de agua, impidiendo el uso adecuado de la misma o que influya en el derroche de ésta, ya sea de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello;
- III. Omitir la limpieza del frente de sus respectivas viviendas y establecimientos;
- IV. Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio

- de agua y deteriore las vialidades;
- V. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- VI. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales; o en domicilio particular distinto al habitado por quien cometa la falta;
- VII. Permitir que los animales beban o se introduzcan en las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o causen daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, ya sea por parte de sus dueños o responsables de los mismos;
- VIII. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras o banquetas, siempre que con ello se cause molestia o altere la tranquilidad pública;
- IX. Obstaculizar el libre tránsito en los puentes peatonales o ejercer en ellos el comercio ambulante;
- X. Construir topes o hacer zanjas en las vías de tránsito común o llevar acabo excavaciones, sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común, dificultando el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas;
- XI. Hacer uso de aparatos de sonido en la vía pública, generando escándalo o causando molestias a las personas;
- XII. Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o sus bienes; y,
- XIII. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal o tenerlos en su domicilio sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE BARANDILLA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 62. El Tribunal de Barandilla por conducto de las Juezas y Jueces Calificadores recibirá las quejas o reclamaciones que formule la ciudadanía o los informes policiales homologados derivados de faltas que elaboren las y los elementos policiales, y someterá a la persona presunta infractora al procedimiento que corresponda con base en lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 63. A toda persona presuntamente infractora, tan pronto como comparezca ante el Tribunal se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa y, en forma verbal y escrita, los derechos que le asisten en el procedimiento administrativo, a saber:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución definitiva de la Jueza o Juez del Tribunal de Barandilla;
- II. A que se le informe de los hechos que se le atribuyen;
- III. A una defensa adecuada por persona con licenciatura en derecho o persona de su confianza, sino lo desea, se le designará un asesor jurídico;
- IV. A decidir, en conjunto con la víctima, si la queja o reclamación en su contra se turna al Centro Municipal de Mediación y Conciliación, en los casos en que proceda;
- V. A ofrecer las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la falta que se le atribuye;
- VI. A que se le notifique la resolución que se pronuncie;
- VII. A que se le conceda cubrir el pago de una multa por la infracción cometida, se le conmute la multa por arresto, el que se computará desde el momento de su detención, o realizar trabajo a favor de la comunidad, todo ello en los casos que proceda;
- VIII. A que en caso de no estar conforme con la resolución dictada en su contra, puede interponer el Recurso de Revisión ante el Síndico Procurador, en los términos establecidos en el artículo 39, párrafo segundo, fracción XXV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.;
- IX. A realizar una llamada telefónica para comunicarse con su familia y tratándose de extranjeros, además, la detención se comunicará inmediatamente a la oficina consular correspondiente;
- X. A que se le atienda por parte el personal médico del tribunal para determinar su estado de salud, quien expedirá un certificado, el cual deberá firmar la persona examinada, en caso de ser conforme, además, le será entregada una copia del mismo;
- XI. A que sus pertenencias sean resguardadas desde el momento de ingresar a los separos de Barandilla, previo su inventario, del cual de ser conforme lo firmará y se le entregará una copia; y,
- XII. A que sus pertenencias le serán devueltas cuando obtenga su libertad.

Estos mismos derechos, en lo conducente, se harán del conocimiento del presunto infractor o presunta infractora, que concurra

al Centro Municipal de Mediación y Conciliación dentro del procedimiento sin detenido.

Artículo 64. Las personas que se consideren víctimas de las faltas cometidas por personas presuntamente infractoras serán atendidas por el personal del Tribunal de Barandilla, quienes le harán saber de manera verbal y escrita los derechos que le asisten, a saber:

- I. A recibir la asesoría necesaria durante el procedimiento respectivo;
- II. A ser atendida por el personal médico del Tribunal de Barandilla, en caso de ser necesario;
- III. A ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar la falta que se atribuye a la presunta infractora o presunto infractor;
- IV. A decidir, en conjunto con la persona infractora, si su queja o reclamación se turna al Centro Municipal de Mediación y Conciliación, en los casos en que proceda; y,
- V. A que se le notifique la resolución que se pronuncie, en su caso.

Artículo 65. Los procedimientos con persona detenida y sin persona detenida serán orales y públicos, tendrán el carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el acta respectiva que será firmada por los que intervengan en la misma. Sólo por decisión de quien presida la audiencia y se trate de faltas administrativas que atentan contra la moral o integridad de las personas, la misma se desarrollará en privado.

Artículo 66. Cuando quien presida la audiencia tenga impedimento legal para conocer de un asunto por existir parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta dentro del cuarto grado, por afinidad, o bien, fuere cónyuge de la persona presunta infractora o tuviera alguna relación de amistad, de agradecimiento o de enemistad con aquél, deberá informar al Coordinador o Coordinador del Tribunal para el efecto de que decida la conducente.

Capítulo II

Del Procedimiento con persona detenida

Artículo 67. La detención sólo se justificará cuando la persona sea detenida conforme a lo establecido por el artículo 21 del presente Bando. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente a la persona presuntamente infractora ante el Tribunal de Barandilla, conjuntamente con el informe policial homologado, debidamente firmado.

Artículo 68. Cuando no se justifique la detención o ésta no se pueda ejecutar, se hará la denuncia al Tribunal, quien si la estima fundada librará citatorio, cumpliendo con los lineamientos que señala este Bando en el procedimiento sin detenido. En estos casos, la o el titular de la Unidad Preventiva de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a través de personal a su cargo cumplimentará de inmediato el citatorio de referencia.

Artículo 69. En aquellos casos en que se encuentre en el Tribunal de Barandilla la persona que presentó la denuncia, de ser procedente, a petición de las partes y para los efectos de la solución pacífica del conflicto, así como en su caso, para la reparación de daño, la Jueza o Juez turnará el asunto al Centro Municipal de Mediación y Conciliación, a efecto de que determine lo conducente.

Son susceptibles de solución las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

En materia penal sólo podrán recurrirse cuando el conflicto se trate de conductas antisociales que pudieran constituir delitos que no sean considerados como graves por la ley, se persiguen por querrela necesaria y en los que el perdón extingue la acción o sanción penal, en los términos de la legislación penal vigente.

Artículo 70. El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, en la que estarán presentes: el juez o jueza calificadora, el secretario o secretaria de acuerdos; la persona presuntamente infractora, y la asesora o asesor jurídico del Tribunal, su defensor o defensora particular, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

Artículo 71. Previo al inicio de la audiencia, recibido el informe policial homologado, el Juez o la Jueza en turno tendrán la responsabilidad de verificar la legalidad de la detención; de no justificarse la misma, se determinará la libertad inmediata de la persona detenida.

Artículo 72. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

- I. La o el elemento policial aprehensor presentará ante el Tribunal a la persona presuntamente infractora, en su informe policial homologado precisará detalladamente sobre los cargos que se leformulan, especificando las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que fue cometida la falta administrativa y deberá acompañar las pruebas, cosas u objetos que tengan relación con la misma, además, deberá anexar la constancia de registro en el sistema de información, así como el certificado médico, ambos documentos expedidos por las áreas respectivas. El informe policial homologado será ratificado, ampliado o modificado ante la Jueza o Juez Calificador;
- II. A continuación la Secretaría del Tribunal le hará saber a la persona presunta infractora los derechos que le asisten, esto en presencia de la persona que funja como su defensora, seguidamente le informará sobre la imputación que exista en su contra y de haberlo, el nombre de la persona ofendida, en seguida, de ser el caso, el Tribunal recibirá las declaraciones de las demás personas involucradas en el hecho imputado;
- III. Posteriormente se le dará el uso de la voz a la persona presuntamente infractora a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, así como también a la víctima de la falta, en caso de encontrarse presente y de que desee hacer uso de dicho derecho; acto seguido, de solicitarlo, la defensa hará uso de la voz; y,
- IV. Realizado lo anterior la Jueza o Juez Calificador valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda, misma que notificará a las partes, además, le hará saber a la persona presuntamente infractora las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el Recurso de Revisión contra dicha resolución.

Artículo 73. Antes del inicio de la audiencia y durante el desarrollo de ésta se seguirán las siguientes reglas:

- I. Tratándose de personas presuntamente infractoras que por su conducta denoten agresividad, peligrosidad o intención de evadirse del Tribunal, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia;
- II. Las mujeres serán reclusas en lugar separado de los hombres;
- III. Cuando la persona puesta a disposición del Tribunal no hable español, se le proporcionará una persona que funja como traductora en forma gratuita;
- IV. Para el caso de que la persona presuntamente infractora solicite comunicarse con alguien que le asista y defienda, se suspenderá el procedimiento, levantando constancia de ello, y se le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se haga presente, en caso de que dicha persona no concurra en ese lapso, se le designará un Asesor o Asesora Jurídica adscrita al Tribunal y se reanudará el procedimiento;
- V. Cuando el personal médico del Tribunal en su certificado precise que el presunto infractor o presunta infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas que pudieran poner en riesgo su integridad, el Juez o Jueza suspenderá la audiencia, la que reiniciará una vez que haya sido superada esa condición;
- VI. Cuando se trate de personas con afectaciones mentales y se desconozca el domicilio de sus familiares, éstas serán canalizadas de inmediato a una institución adecuada a su problema de salud, y se emitirá una resolución de sobreseimiento del caso;
- VII. Cuando la persona presunta infractora sea de las consideradas con discapacidad, se le recluirá en un lugar especial, y se le impondrá la sanción procedente, verificándose que no se le afecte su condición especial; y,
- VIII. En aquellos casos en que por la conducta agresiva del presunto infractor o presunta infractora haga imposible iniciar o continuar con la audiencia, para conservar el orden se podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:
 - a. Amonestación;
 - b. Multa por el equivalente de una a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y,
 - c. Arresto hasta por doce horas.

Para la imposición de las mismas se deberá de cumplir con los lineamientos que se señalan en el presente Bando, pero tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República.

En caso de que la persona presunta infractora al momento de su detención, traiga consigo bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior de los separos, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que realice en su presencia y en caso de estar de acuerdo con su veracidad lo firmará, los mismos le serán devueltos al momento en que cumpla con la sanción impuesta.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de una o varias faltas sean objeto del o las mismas, entonces se pondrán a disposición del Juez o Jueza.

En el inventario que se levante se podrá precisar que el presunto infractor o infractora otorga su conformidad de donar los bienes retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses.

Artículo 74. Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor o presunta infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal en los términos en que fuere hecha, el Juez o Jueza valorando la confesión de la persona infractora, conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada.

Si la persona presunta infractora no acepta los cargos que se le atribuyan, se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 75. En la misma audiencia se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado, y en ella se emitirá la resolución, pudiéndose citar para resolución definitiva cuando así lo estime necesario el Juzgador o Juzgadora, lo cual no puede ser mayor a un plazo de tres horas, contado a partir de que la persona presunta infractora se haya puesto a disposición del Tribunal de Barandilla.

Capítulo III

Del procedimiento sin persona detenida

Artículo 76. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentará ante el Juez o Jueza Calificadora en turno, quien la turnará ante el o la Titular del Centro Municipal de Mediación y Conciliación, para que si lo estima fundado, cite a la o el denunciante y a la persona presunta infractora, a efecto de que se presenten ante la persona especializada en facilitar los medios alternos de solución pacífica de conflictos y expongan de forma oral las consideraciones en que sustentan su desavenencia.

Artículo 77. Si se considera que el o la denunciante no aportan elementos suficientes que ameriten el inicio del procedimiento se le exhortará para que lo haga dentro de un plazo de tres días hábiles, de no hacerlo en ese lapso se resolverá que la denuncia es improcedente, debiéndose expresar las razones que se tuvieron para emitir la misma.

Artículo 78. Si la persona a quien se le atribuya la comisión de una infracción o falta administrativa no concurriera a la cita de audiencia ante el Centro Municipal de Mediación y Conciliación y no justificare su inasistencia dentro de un plazo de tres días hábiles, se turnará el caso al Juez o Jueza en turno, a efecto de que emita la resolución procedente. Si el o la denunciante no comparece a la audiencia, por falta de interés se archivará el asunto como concluido.

Artículo 79. La audiencia para la solución pacífica de los conflictos se desarrollará de la siguiente forma:

- I. El mediador o mediadora, dará lectura al escrito de inconformidad, si lo hubiere o a la declaración del denunciante si estuviere presente, quien podrá ampliarla por sí o por conducto de quien lo represente;
- II. Posteriormente se le harán saber sus derechos a la persona presuntamente infractora, acto seguido se le concederá el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga, misma que deberá estar asistida por quien la defiende;
- III. El mediador o mediadora hará las preguntas que considere necesarias a las partes a fin de contar con los elementos necesarios para avenir sus intereses;
- IV. Si se presentaran nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el mediador o mediadora suspenderá la audiencia y en ese mismo acto fijará día y hora para su continuación;
- V. En todo caso, cuando el mediador o mediadora lo juzgue pertinente, previa autorización de quien funja como titular del Centro Municipal de Mediación y Conciliación, podrá acudir a los domicilios de las partes en conflicto para allegarse la información que le sea necesaria para resolver amigablemente el conflicto;
- VI. Cuando el mediador o mediadora detecte problemas familiares o vecinales, procurará ante toda avenencia entre las partes, de lo cual levantará la nota respectiva;
- VII. En caso de que las partes acordaren una solución al conflicto, ésta se hará constar por escrito en los términos

- VIII. conducentes y conforme a lo precisado en el artículo 81; y,
Si las partes en conflicto no llegasen a una amigable composición, le turnará el caso al Juez o Jueza Calificadora para que emita la resolución que resulte procedente, conforme a las pruebas que aporten las partes en el procedimiento respectivo.

Artículo 80. El mediador o mediadora deberá hacer constar por escrito los convenios que pongan fin al conflicto, así como la negativa de una o ambas partes para continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente para constancia.

Si las partes llegaran a un convenio y el mediador o mediadora advirtiere que lo acordado es total o parcialmente antijurídico o imposible de cumplir, se los hará saber y les sugerirá opciones para que lo modifiquen.

En caso de que la solución del conflicto derive del acuerdo entre las partes, el documento que la contenga se denominará "convenio de mediación". Cuando el acuerdo se logre por una propuesta de modificación del mediador o por una opción que les fue presentada por este último entonces se le nombrará como "convenio de conciliación".

Artículo 81. Las actuaciones que se practiquen en el Centro Municipal de Mediación y Conciliación, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los procedimientos que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

Artículo 82. Los convenios contendrán por lo menos lo siguiente:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. Un apartado de declaraciones en el que se asentarán, entre otras cuestiones, los nombres y generales de las partes, y tratándose de representante legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se acredite tal carácter;
- III. El nombre del mediador o mediadora que intervino en el procedimiento;
- IV. La relación de hechos materia del conflicto;
- V. Una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VI. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de una o ambas personas interesadas, cuando éstos no sepan firmar; y,
- VII. La firma del mediador o mediadora.

Artículo 83. Inmediatamente después de haberse suscrito el convenio, las partes y el mediador o mediadora comparecerán ante quien funja como titular del Centro Municipal de Mediación y Conciliación o el Coordinador o Coordinadora del Tribunal de Barandilla, para que se ratifique su contenido y firmas, levantándose constancia de esta circunstancia, así como de que han sido aprobados por dichos servidores públicos.

Los convenios sólo serán aprobados en caso de que no contravengan la moral, disposiciones de orden público, no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes.

No se podrá aprobar parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su aprobación total. Aprobado el convenio tendrá respecto de los interesados el carácter de solución pacífica del conflicto y su cumplimiento será obligatorio para las partes.

Cuando el conflicto haya sido remitido por una autoridad distinta al Juez o Jueza Calificadora, se le informará del resultado del Procedimiento Alternativo, remitiéndole copia certificada del convenio respectivo.

Artículo 84. Cuando se incumpla el convenio, se orientará a la parte interesada respecto de las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

Capítulo IV De las pruebas

Artículo 85. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor o presunta infractora, se podrán ofrecer todos los medios de prueba que tengan relación con la litis. Éstas podrán ser de aquellas establecidas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. Sin embargo, no serán admisibles la prueba confesional a

cargo de las servidoras o servidores públicos de la Administración Pública Municipal y las que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

Cuando el Juez o Jueza lo estime necesario, podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho mediode prueba.

Artículo 86. El Tribunal facilitará a la persona presunta infractora y a la víctima de la infracción, si la hubiere, todas las medidas necesarias para allegarse de las probanzas que ofrezca.

Capítulo V

De las notificaciones

Artículo 87. Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a. La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia;
 - b. La que resuelva el procedimiento administrativo;
 - c. La que resuelva el recurso de revisión; y,
 - d. Aquellas que el Tribunal considere necesarias.
- III. Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados del Tribunal.

Artículo 88. Para los procedimientos ante el Tribunal con persona detenida, son hábiles todos los días y horas del año, en consecuencia, éste proveerá que en todo tiempo exista personal que de trámite y resuelva la instancia correspondiente.

Para el procedimiento de audiencia sin persona detenida o para la audiencia de solución pacífica de los conflictos ante el Centro Municipal de Mediación y Conciliación, se consideran inhábiles las horas comprendidas entre las 20:00 a las 07:00 horas del día siguiente, así como de las 14:00 horas del día sábado, hasta las 07:00 horas del día lunes.

Para los actos en que no exista término o plazo expreso en el presente Bando, las personas interesadas contarán con 10 días hábiles para ejercer sus derechos.

Capítulo VI

De las resoluciones y el cumplimiento de las sanciones

Artículo 89. Las resoluciones que emita el Tribunal podrán consistir en las siguientes:

- I. Decretos: las simples determinaciones de trámite;
- II. Acuerdos: las determinaciones de cualquier otra índole; y,
- III. Resolución Definitiva: la que termina el procedimiento decidiendo el asunto en lo principal y establece la existencia de una infracción, así como la imposición de alguna de las sanciones reguladas en este Bando.

Artículo 90. Los decretos y acuerdos se emitirán de plano durante la audiencia y las resoluciones definitivas inmediatamente después de concluida ésta.

El Tribunal podrá reservarse la facultad de emitir la resolución definitiva cuando considere que existen causas que lo ameriten; sin embargo, el plazo en que podrá hacerlo deberá ser de uno a cinco días contados a partir de aquél en que haya concluido la audiencia.

Artículo 91. Concluida la audiencia, el Juez o Jueza de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si la persona presuntamente infractora es o no responsable de las faltas que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Bando, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 92. La resolución definitiva con la que se resuelva el procedimiento administrativo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye;
- V. La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y, de resultar procedente, la sanción aplicable; y,
- VI. En su caso, la propuesta de reparación por haberse causado un daño.

Artículo 93. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa del particular, determinarán las circunstancias personales de la infractora o infractor que influyeron en la fijación de la sanción, a saber:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación económica del infractor o infractora;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. El oficio y la escolaridad del infractor o infractora;
- V. Los ingresos que acredite la infractora o infractor;
- VI. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción; y,
- VII. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 94. Si el presunto infractor o presunta infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Juezao Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez o Jueza le informará que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir las horas de arresto que procedan, o bien cumplir con los trabajos a favor de la comunidad, según proceda. Sin embargo, si la persona infractora estuviera sólo en posibilidades de cubrir parte de la multa, a elección de ésta, la Juezao Juez le permutará la diferencia por el arresto o trabajos a favor de la comunidad. No obstante ello, durante el cumplimiento del arresto o de los trabajos, el infractor o infractora podrá cubrir la parte de la diferencia que le corresponda y quedar libre de toda obligación.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor o infractora.

Artículo 95. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez o Jueza, derivadas de las determinaciones enviadas por el Centro Municipal de Mediación y Conciliación, se notificarán personalmente al infractor o infractora para que dé cumplimiento a la misma.

En caso de que el infractor o infractora no otorgue cumplimiento a la sanción, ésta se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

En el supuesto de que la determinación del Centro Municipal de Mediación y Conciliación resulte ser improcedente, se notificará la respectiva a las partes en conflicto.

Artículo 96. Emitida la resolución, el Juzgador o Juzgadora la notificará inmediatamente al infractor o infractora y a la persona denunciante si lo hubiere o estuviere presente.

En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez o Jueza le hará saber a la persona infractora de los medios de defensa que tiene a su disposición para impugnar la resolución que se emita.

Artículo 97. Las y los jueces informarán a quien funja como Titular de la Unidad Preventiva de la Dirección de Seguridad Ciudadana, sobre las resoluciones de arresto que pronuncien para el efecto de ejecución de la sanción respectiva.

Artículo 98. En el caso de que las personas a quienes se les haya impuesto una multa opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Bando, el pago que se hubiere realizado se entenderá bajo protesta.

Artículo 99. Cuando a juicio del infractor o infractora se reconozca plenamente la conducta atribuida, podrá plasmar por escrito la aceptación de los hechos constitutivos de la infracción y autodeterminación de la sanción que corresponda, la cual, tratándose de multa, será la que corresponda al rango inferior del margen susceptible de aplicarse, sin perjuicio de que también se resuelva sobre la reparación del daño, cuando proceda. En todo momento el Juez o Jueza hará del conocimiento de la persona infractora la necesidad de que razone esta decisión, toda vez que ésta constituye la aceptación de la falta atribuida de forma indubitable.

Lo anterior no aplicará a favor de infractores o infractoras reincidentes o conductas cometidas en circunstancias graves o las que expresamente se señalen este Bando.

Artículo 100. Si durante el cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Barandilla, se advierte que uno de los infractores o infractoras presenta cuadro clínico que ponga en riesgo su salud, éste o ésta deberá ser valorada médicamente de manera inmediata y, en su caso, remitirla a una institución de salud. En estos supuestos, el Juez o Jueza en turno deberá a través de trabajo social del Tribunal, localizar a los familiares de la persona infractora e informarles de tal situación.

En estos casos, el juez o Jueza sobreseerá el procedimiento seguido en contra del infractor o infractora, archivando el expediente correspondiente, levantando constancia de ello.

Artículo 101. Una vez que el infractor o infractora haya cumplido con la sanción impuesta de arresto o de trabajo comunitario por el Tribunal de Barandilla, antes de salir de las instalaciones, deberá ser revisado por el personal médico en turno y expedir el certificado correspondiente, mismo que deberá ser entregado al Juez o Jueza respectivo para los efectos legales correspondientes.

Capítulo VII **Del registro de infractores**

Artículo 102. El Tribunal de Barandilla integrará un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores e infractoras para los efectos de la individualización de las sanciones. Este sistema deberá de contener los datos de identificación del infractor o infractora, en los que conste: nombre, edad, domicilio, nacionalidad; apodo o alias; fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, escolaridad, señas particulares, nombre de sus ascendientes, motivo o causa de detención, lugar de detención, nombre de los elementos policiales aprehensores, así como la imagen fotográfica del infractor o infractora.

El documento en el que consten los datos señalados anteriormente deberá estar firmado por los elementos policiales aprehensores, así como por la persona que hiciere el registro del infractor o infractora en el sistema mencionado, debiéndose observar las disposiciones jurídicas constitucionales y legales relativas a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidas en la ley de la materia, para lo cual en caso de duda, deberá consultar a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio.

Capítulo VIII **De los medios de impugnación**

Artículo 103. Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones que emitan los Tribunales de Barandilla. Se interpondrá ante el Síndico Procurador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la resolución. Si el recurso se interpone fuera de este plazo, será desechado de plano.

Artículo 104. El escrito por medio del cual se interponga el recurso, deberá contar con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del o la promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. La resolución que se impugna, y las pruebas que se hayan ofrecido en la procedimiento mediante el cual se impuso la sanción; salvo que se trate de aquellas pruebas supervenientes que no se hayan ofrecido por no tener conocimiento de ellas el infractor o infractora;
- III. La fecha en que fue notificada la resolución que se impugna;
- IV. El Tribunal que emitió la resolución;
- V. Los hechos y fundamentos de derecho en que funda la interposición del recurso; y,
- VI. Los conceptos de impugnación que haga valer en contra de la resolución impugnada.

Cuando él o la recurrente comparezca en nombre y representación del infractor o infractora, al escrito deberá, también, acompañarse los documentos con que se acredite la personalidad.

Artículo 105. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento otorgará un plazo de un día hábil al o la recurrente, para que subsane los errores que tenga, apercibiéndole de que si hace caso omiso a tal prevención, el recurso no será admitido y se desechará de plano.

Una vez que el o la promovente haya subsanado el escrito del recurso, la Secretaría dictará acuerdo de admisión en el cual, además, requerirá a la autoridad a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación del acuerdo

de referencia, le haga entrega del expediente del que derive la resolución impugnada; ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran, y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual deberá tener verificativo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la emisión del acuerdo.

Artículo 106. En la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia del recurso, se formará un expediente y se hará constar los siguientes datos:

- I. La presencia de quienes comparezcan a la audiencia;
- II. La admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas en caso de que sean pruebas supervenientes. Las pruebas que obren en el expediente que haya enviado el Tribunal, se valorarán tal y como aparezca que se hayan ofrecido ante él;
- III. Se valorarán los alegatos del o la promovente; de la autoridad y del tercero interesado si lo hubiere, los que se pronunciarán en ese orden. Éstos podrán formularse verbalmente o por escrito;
- IV. Una vez agotados todos los puntos, valorados los alegatos de las partes, y en su caso, estudiadas y desahogadas las pruebas, la Secretaría procederá a dictar resolución al finalizar la misma audiencia o si lo estima pertinente, citará fijando fecha para tal efecto. En el caso de que se cite para resolver, la fecha de emisión no deberá exceder del plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se haya presentado el recurso; y,
- V. En caso de que a la audiencia no concurra el o la promovente, ésta se celebrará aun sin su asistencia.

Artículo 107. La resolución que recaiga al recurso de revisión podrá revocar, modificar o confirmar la que se haya impugnado; deberá ser congruente con lo pedido por el o la promovente y atender todos los puntos controvertidos, salvo que el estudio de uno de ellos sea suficiente para declarar la revocación.

Artículo 108. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación, se devolverá al particular el importe de la multa que haya pagado y se pagarán las horas de trabajo comunitario que hubiese realizado, con base en el salario mínimo profesional. Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

Artículo 109. Si la resolución que deba recaer al recurso, no se emite en el plazo que para tal efecto se establece en este Bando, quedarán a salvo los derechos del recurrente para promover el juicio contencioso administrativo. Asimismo, para impugnar el fallo de la resolución que recaiga al recurso por la misma vía.

Artículo 110. La resolución que se emita deberá estar fundada y motivada y señalar cuál es el medio jurisdiccional mediante la cual puede ser impugnada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial El Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- en lo no previsto en el presente reglamento, se aplica de manera supletoria la ley de la materia en el Estado de Sinaloa y/o los acuerdos del Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa.

Es dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa, a los 24 días del mes de febrero del año dos mil Veinticinco.

EVANGELINA LIANES C.
C. Lic. Evangelina Llanes Carreón
Presidenta Municipal



JUAN JOSÉ RÍOS
CON UNIDAD Y TRABAJO HACEMOS HISTORIA
SECRETARIA
H. AYUNTAMIENTO

Alfredo Magallanes O.
C. Prof. Alfredo Magallanes Ovalles
Secretario del Honorable Ayuntamiento

Por lo tanto, mando, se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal en la Ciudad de Juan José Ríos Sinaloa, México, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EVANGELINA LIANES C.
C. Lic. Evangelina Llanes Carreón
Presidenta Municipal



JUAN JOSÉ RÍOS
CON UNIDAD Y TRABAJO HACEMOS HISTORIA
SECRETARIA
H. AYUNTAMIENTO

Alfredo Magallanes O.
C. Prof. Alfredo Magallanes Ovalles
Secretario del Honorable Ayuntamiento